



MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS
Abogado
Derechos Humanos, Laboral y Seguros

Señor
JUEZ
Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: AMINTA IZQUIERDO DELGADO; GLORIA
INÉS ROMERO IZQUIERDO
RADICADO: 2017-0040

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.179.001 de La Dorada, departamento de Caldas, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 194.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de las demandadas **AMINTA IZQUIERDO DELGADO** y **GLORIA INÉS ROMERO IZQUIERDO**, mayores de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 46.642.364, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá en audiencia del pasado 04 de febrero, en los siguientes términos:

1. El suscrito apoderado considera que el Juez de instancia yerra al hacer una interpretación exegética al inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. al considerar que dentro del presente proceso judicial no es procedente la admisión de un *litisconsorte cuasinecesario* dentro de la pasiva, o mejor llamada parte demandada, porque según el despacho aquel artículo dispone de manera imperativa que "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*", impidiendo tal disposición que la empresa **ALFROVER R LTDA EN REORGANIZACIÓN** sea admitida dentro del proceso como *litisconsorte cuasinecesario*, así sea ella quien suscribió los títulos valores pagarés objeto de la ejecución.

Este apoderado judicial interpreta el artículo 468 *ibidem* de manera sistemática y en aplicación de los valores, principios y derechos constitucionales, no como lo hace el juez de manera exegética, y esto porque

existen unas garantías constitucionales como son los derechos consagrados en los artículos 228 y 29 de la Constitución Política, en este último, el derecho a ser oído y vencido en juicio, junto con los principios contenidos en los artículos 11 (interpretación de las normas procesales), 2 (acceso a la justicia), 4 (igualdad de las partes), y 7 (Legalidad) de la Ley 1564 en desarrollo de aquellas normas constitucionales.

El artículo 468 busca garantizarle al actual propietario del bien objeto de la hipoteca su derecho de defensa, obligando así a la parte demandante a promover la demanda en su contra y no necesariamente del deudor principal porque la garantía persigue el bien, pues de no haberse dirigido así la demanda pues la sentencia le sería inoponible por la falta de su vinculación.

Esto no resta para que el deudor principal, que en nuestro caso de marras en la empresa **ALFROVER R LTDA., HOY EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, pida ser admitido al proceso como parte **LITISCONSORCIAL CUASINECESARIA** a las voces del artículo 62 del estatuto procesal civil, comercial, de familia y agrario, habida cuenta que es titular de una relación sustancial en virtud de la obligación solidaria contenida en los títulos valores base de la ejecución, por lo que está legitimado para asistir, para vincularse al proceso; más todavía, está también legitimada la empresa para haber sido también demandada dentro del proceso por existir una obligación solidaria (artículo 1571 del C.C.).

Y esto porque pueda ocurrir que el acreedor hipotecario esté demandando una obligación que el deudor principal haya pagado y que el nuevo propietario no tenga la prueba de su pago, o, como es el caso que nos ocupa, que la obligación demandada en el hipotecario haya sido reconocida e incluida dentro de un proceso de reorganización empresarial donde el juez natural es la Superintendencia de Sociedades¹ (Ley 1116 de 2006). Entonces, aun existiendo el pago de la obligación no se le puede permitir al deudor principal comparecer al proceso porque el acreedor hipotecario solo demandó al nuevo

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

propietario al interpretar de manera exegética el artículo 468 *ibidem*, como lo hizo el *a quo*? Acaso con tal decisión no se viola el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, el derecho a ser oído y vencido?

Es así que el artículo 468 del C.G.P. debe ser interpretado en concordancia con el 62 de la misma normatividad, máxime cuando en ninguno de sus apartes prohíbe la intervención litisconsorcial cuasinecesaria en los procesos ejecutivos hipotecarios, y esto porque sería violatorio de los valores, principios y derecho constitucionales invocadas, así como de los principios legales.

2. El *a quo* funda su *ratio decidendi* en que para los doctrinantes **Dr. JAIRO PARRA QUIJANO** en su obra *Los Terceros en el Proceso Civil*, 7ma. Edición, páginas 67 y 68, que en realidad es solo la página 69, dice que la intervención es procedente en los procesos de conocimiento y no se da en los procesos ejecutivos; y en el libro *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos* del **Dr. RAMIRO BEJARANO**, página 546, al decir que en el proceso ejecutivo hipotecario no existe el litisconsorcio necesario.

En primer lugar, el **Dr. PARRA QUIJANO** dice en su página 67 que uno de los casos de intervención litisconsorcial cuasinecesaria es el de las obligaciones solidarias, y en el caso de marras estamos frente a una obligación solidaria, además que la misma parte demandante ha invocado la solidaridad dentro de la ejecución de la obligación.

Pero además de ello, lo que dice el autor en el literal c) –página 69- es que el litisconsorte cuasinecesario no se da en el proceso ejecutivo “*porque sólo se ejecuta a quien figure como condenado u obligado en el respectivo título*”, y en este caso quien está también obligado al pago de la obligación es **ALFROVER R LTDA.**, hoy en **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, enunciado así tanto en la escritura de hipoteca (NUMERAL CUARTO) como en los pagarés base de la ejecución, pues la obligación está contenida en los pagarés y en la garantía de pago dada con la hipoteca.

En segundo lugar, y de manera más breve, el **Dr. RAMIRO BEJARANO** no hace mención alguna de prohibición del litisconsorte cuasinecesario sino del necesario, postura que comparte el suscrito, pues es de entender sin mayores elocuciones que en el proceso ejecutivo, y en especial en el ejecutivo hipotecario, no existe el litisconsorte necesario.

3. En el humilde sentir de este apoderado judicial el no dejar intervenir a la empresa **ALFROVER R LTDA EN REORGANIZACIÓN** dentro del presente proceso, no solo le viola a esta empresa sino también a mis prohijadas **AMINTA IZQUIERDO DELGADO** y **GLORIA INÉS ROMERO IZQUIERDO** las garantías constitucionales de los artículos 29 y 228, además de las legales contenidas en los artículos 2, 14, 11, 7 y 4 del Código General del Proceso, pues tal como quedó probado dentro del proceso fue **ALFROVER R LTDA.** quien celebró los contratos de mutuo, firmó los pagarés, recibió los dineros, y

estaba pagando las cuotas de las obligaciones demandadas, por lo que nos encontramos de cara a una obligación solidaria. Mis prohijadas solo le dieron un poder a **RICARDO JAVIER ROMERO IZQUIERDO**, Gerente de la empresa citada, para que hipotecara el bien de su propiedad finca "La Amelia", lo que también quedó probado dentro del proceso.

4. Finalmente, quedó probado dentro de este proceso que la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** se hizo parte dentro del proceso de reorganización empresarial en el que fue admitida la empresa **ALFROVER R LTDA.** ante la Superintendencia de Sociedades, quedando allí dentro de este proceso concursal las mismas obligaciones y por los mismos montos demandados en este hipotecario. Esto hace más viable y en derecho que la solicitud de intervención litisconsorcial cuasinecesaria estuviera llamada a prosperar.

PRUEBAS

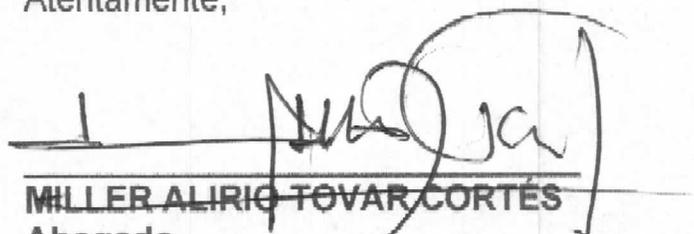
Solicito se tengan como pruebas todo lo actuado dentro del presente proceso, en especial la solicitud de la intervención litisconsorcial cuasinecesaria presentada por la empresa **ALFROVER R LTDA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, junto con las pruebas aportadas con el escrito de solicitud, solicitud que fue despachada desfavorablemente, decisión que fue apelada y no admitida por el honorable tribunal, decisión a la que se le interpuso el recurso de súplica, siendo negado, decisión al que se le interpuso reposición y también fue negado.

En virtud de lo anterior, solicito al despacho revocar la decisión del a quo al existir una interpretación errónea del artículo 468 y una falta de aplicación del artículo 62 del C.G.P, al existir una falta de aplicación de los valores, principios y derechos fundamentales impetrados, al igual que los principios legales alegados en los anteriores apartes.

NOTIFICACIONES

Mi dirección de correo electrónico es millertovarc@hotmail.com

Atentamente,


MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS
Abogado
Cédula de ciudadanía número 10.179.001
T.P. Nro. 194.948 del C.S. de la J.